

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2021
ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de tres de noviembre del año en curso. Documentales enviadas mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el **diez de septiembre** y recibidas el **veinticinco de octubre**, ambos del año en curso, y registradas con el número **2918-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos el oficio y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“A. Del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

- La omisión de solicitar al Congreso del Estado de Morelos la autorización para otorgar la ampliación presupuestal requerida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos mediante oficio número PRESIDENCIA/037/2021, así como la falta de identificación de la fuente de ingresos para ello, en términos de lo que dispone la fracción I y último párrafo del artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.*
- El oficio número SH/909/2021, de fecha 09 de julio del año en curso, suscrito por la L.C. y L. en D. Mónica Boggio Tomasaz Merino, Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el que comunica que por el momento no resulta posible ministrar la ampliación solicitada por la cantidad de \$19,086,918.68 (Diecinueve millones ochenta y seis mil novecientos dieciocho pesos 68/100 M.N.); constriñendo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado ha (sic) cumplir con sus obligaciones de carácter obrero-patronal y de seguridad social con sus trabajadores conforme al presupuesto autorizado de \$15,803,000.00 (Quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)”*

Asimismo, de la lectura integral de la demanda se aprecia que en el apartado denominado **“VII. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA”**, el actor realiza la siguiente manifestación:

“7. Con fecha 31 de diciembre del año 2020, fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 5899, secciones primera, segunda y tercera, el Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, del cual se desprende que el Congreso del Estado, sin fundamento ni motivación reforzada, redujo el proyecto de presupuesto elaborado por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Así, el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, según se desprende del Artículo Vigésimo del citado Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, asciende a la cantidad de \$15,803,000.00 (quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), señalando que su distribución se detalla en el Anexo 19. (...).”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2021

En un principio se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en consecuencia, se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Respecto de la dirección de **correo electrónico** que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlo precisado para los fines que pretende.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero y segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1^o⁴ de la citada Ley Reglamentaria.

En atención a la manifestación expresa, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico** a través de la persona que menciona con Clave Única del Registro de Población para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la consulta y las constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria y 12 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal⁵, **se acuerda favorablemente su petición**, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

Artículo 16. El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; (...).

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1^o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2021

primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020⁶.

Por otra parte, en cuanto a su **petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria⁸, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **por conducto de su representante legal**, manifieste si es su interés señalar como acto impugnado el **decreto número mil ciento cinco (1105) publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, ya que del escrito de demanda se advierten proposiciones en ese sentido; de ser así, deberá indicar con precisión la porción normativa que controvierte, el carácter con el que la combate, asimismo, indicar a las autoridades emisora y promulgadora de la norma y, en consecuencia, señale si tiene

⁶ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)

⁸ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2021

como autoridad demanda en este procedimiento constitucional al **poder Legislativo del Estado de Morelos**. Lo anterior, apercibido que de lo contrario, se decidirá lo que en derecho proceda, con los elementos que obran en autos.

Hágase del conocimiento de las partes que **pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica** a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General número 8/2020.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**¹¹.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 166/2021**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste.
LISA/EAM

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹¹ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

